

Hallase el
4 mayo 1914.

414

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

vivió en Tricbe 5 de Año de 1901

Rematado José Leon Liviofoma Filiación No. 249 Celda No 2.

Delito Doble homicidio

Pena 15 años

Comienza la condena Abril 29 de 1911

Termina la condena el Abril 29 de 1926
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Copiado en el libro 5 folio 756

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

Dirección General

Lima, 27 de noviembre de 1911.

415

3456

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 23 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo José León Liviapoma la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de abril de mil novecientos once;--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y devuélvase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Cefinara

Provincia de Ayabaca.



Setiembre 6 de 1911.

Ejecutorios de la condena del res José
León Leviapama por el doble
homicidio de don Juan Zetta,
y del Ferrero.

Just

El Sr. Dr. Cerdano

Escudero

Nicol Cervantes



Tidal Cerullo. - Escribano de Estado de la Provincia de Ayabaca. - certifica: - que en la criminal seguida contra el res rematado José León Liviapoma por el do. ble homicidio de Don Juan y Manuel Simón se registran las siguientes ejecu- torias.

-Copia-

En la causa criminal de oficio seguida contra José Liviapoma por el doble homicidio de don Juan y Manuel Simón: Vistos: y considerando: - que iniciada la causa a mérito de la denuncia de la autori- dad política de fojas una a fojas dos dictado el auto caliza de proceso, limbo- da la preventiva de fojas tres declaracio- nes de fojas cinco a fojas once. inclue- tiva fojas veintiuna; partidas de defun- ción fojas diez y seis y fojas diez y siete, certificado de reconocimiento fojas veinti- tres y veinticuatro, dictado el auto man- damiento de prisión, fojas veinticinco mel- ta - evacuada la confesión del res - fojas veintiseis multa, formulada la acusación fiscal - fojas veintiocho y contestada por el defensor del res a fojas treinta, reci- da la causa a prueba por auto de fo- jas treinta multa, admitida la ofendida por el mismo defensor a fojas treinta y- dos y vencido dicho término prorrogati- vo se encuentra la causa en estado de sentencia. - Segundo: - que el cuerpo del

11

delito esta plenamente acreditado con las fe-
tidas funerales y certificados de reconocimiento
de que se ha hecho mérito en el primer consi-
derando: Tercero: - que la culpabilidad del ac-
sado José León Liviapoma está suficientemen-
te probada con la preventiva de fosas cinco-
multa declaraciones de testigos fosas seis mult-
ta a once, instructiva y confesión del acusado
fosas veinte y veintiseis multa, - Cuarto: - Que
contra el res existen las causales agravantes
de haber cometido los delitos dentro en las
moradas de sus víctimas y de reincidencia.
Quinto: - A que la pena designada por el
artículo doscientos treinta del Código Penal
hay que agregar los tres términos correspon-
dientes a las tres circunstancias agravantes
mencionadas en el anterior Considerando. -
Sexto: - A que por consiguiente la pena
que debe imponerse a Liviapoma es la de
Penitenciaria en cuarto grado término
maximo. - Por tales fundamentos y demasías
que resultaron de auto administrando jus-
ticia a nombre de la Nación. - Fallo. -
Que debe condenar como en efecto condena
al res José León Liviapoma por el doble
homicidio de Don Juan y Manuel Jimster
a la pena de penitenciaria en cuarto
grado término maximo o sean quince
años de dicha pena, que comencen a cu-
rarse desde el veintiseis de Marzo de
mil novecientos once, y las accesorias de
inhabilitación absoluta por el tiempo ma-

la entidad de la principal, interdicción civil por
 el de la principal, y sucesión a la rigibancia
 de la autoridad de uno a cinco años. Y por esta
 mi sentencia que se consultará al superior tri-
 bunal sino fuese apelada, definitivamente
 juzgando en Primera instancia, así lo
 pronuncio mandando y firmo haciendo audien-
 cia pública en el salón de mi despacho. - Aya-
 baca Abril veintinueve de mil novecientos once.

Calificación. C. H. León. - El Sr. Doctor Cesar H. León
 Abogado de los tribunales de justicia de la
 República y Jefe del 1.^a Instancia Titular de
 la Provincia dió y pronunció la sentencia
 anterior a las doce meridianas del día de
 su fecha, haciendo audiencia pública en
 el salón del Juzgado a presencia de los
 testigos don Maximiliano Castro y Alejandro
 Castro por ante mí de que doy fe. - Ayaba-
 ca Abril veintinueve de mil novecientos once.
 Vidal Cevallos. Escritario de Estado. - Aya-
 baca Abril veintinueve de mil novecientos
 once, siendo las dos de la tarde en su domi-
 cilio cito con la sentencia anterior al Pro-
 motor Fiscal don Eugenio Paz, doy fe. -
 Paz - Cevallos. - Ayabaca Abril veinti-
 nueve de mil novecientos once, siendo las
 tres y media de la tarde en su domicilio
 cito con la sentencia anterior a Don Juan
 Ricardo Jones defensor del res y entendido de
 su contenido firmo por ante mí de que doy
 fe. - Torres - Cevallos. - Ayabaca Abril veintinue-
 ve de mil novecientos once - siendo las cuatro de

la tarde, en la cárcel cité con la sentencia con-
tenida al res José León Liviapoma y enterado
de su contenido firmó por ante mí de que certifica
co. = José León Liviapoma. = Cevallos. = Pizarro
Ante mí } veintiseis de Mayo de mil novecientos once.
peruv. }
Visto: - De conformidad con lo dictaminado
por el ministerio Fiscal por las razones que
aducen y reproducen y teniendo además en con-
sideración la circunstancia agravante a que
se refiere el inciso tres del artículo decimo del
Codigo Penal: Confirmaron el fallo apelado
de fojas treinta y cuatro en fecha veintinueve de
Abril último que condena al res José León
Liviapoma por el doble homicidio de Don
Juan y Manuel Jimote a la pena de pen-
itenciaría en cuarto grado termino máxim-
o sea quince años de dicha pena con las ac-
cesorias que se puntualizan en la referida con-
tencia expedida el veintinueve de Abril de
mil novecientos once y lo devolvieron. = Echar-
Espinoza = Montenegro = Castro Arango =
Carrion = De publico conforme a ley. = A. C.
Citación } Tameda. = En Lima siendo las cinco de
la tarde del día veintiseis de Mayo de
mil novecientos once, hice saber al Doct-
León y Vegas en su estudio la sentencia
presdente y firmo doy fe. = León y Vegas =
Otras } García y Alvarado. = En Lima siendo las once
de del día veintisiete de Mayo de mil novecien-
tos once. Hize saber en un despacho al Promotor
Fiscal Dr. Victor Eguiguren la sentencia
de fojas cuarenta y una y enterado de su con-

Tenido rubricado por ante mí de que doy fe. = Venia
 rubrica = Garcia y Oleas. = El infrascrito
 secretario de la Excelentísima Corte Suprema
 de Justicia. Certifica: - que en el recurso de
 nulidad interpuesto por José León Liviapoma
 en la causa que se le sigue por doble homicidio
 Este Supremo Tribunal ha resuelto lo que si-
 gue: - Lima doce de Julio de mil novecientos
 once. = Vistos: - De conformidad con lo dic-
 taminado por el Señor Fiscal declararon
no haber nulidad en la sentencia de vista
de fojas cuarenta y una hecha en fecha vein-
ticinco de Mayo último que confirma la de
Primera Instancia de fojas treinta y cuatro
en fecha veintinueve de Abril del corien-
to año por la que se condena al res de
doble homicidio José León Liviapoma a la
pena de penitenciaría en cuanto grado térmi-
no máximo ó sean quince años de dicha
pena con las accesorias del artículo treinta y
cinco del Código Penal; contándose el término para
lo principal desde el veintinueve de Abril
del año en curso y lo devolvieron. = Elnre. =
Riveyro = Villa Garcia = Barrios = Tachem =
De público conforme a ley. = Ceson de Carden-
as. = Es copia de su original que corre en
el cuaderno número doscientos setenta y nueve
que queda archivado en esta Secretaría. =
 Lima doce de Julio de mil novecientos
 once. = Ceson de Cardenas. = Ayabaca Julio
 treinta y uno de mil novecientos once. = Por
 devuelto cumplase lo ejecutoriado, espídanse

My
las ejecutorias respectivas y fechos archivarse en
processo en la Notaria Publica de ésta Pro-
vincia. - Leon Vidal Cevallos -

Es fiel copia sacada del original de su referen-
cia de que doy fe. - Ayabaca Setiembre
seis de mil novecientos once. -

Vidal Cevallos

Escrituras de Testaoo



V. B.

Ledano



PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO